



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00037**
Demandante: MAGOLA ANGELY RUIZ PAZMIÑO
Demandado: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número CINCO, posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número SEIS tiene DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en números diferentes.

En el hecho OCHO tiene CUATRO supuestos facticos, por lo que deberían consignar en números diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, **ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo**, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pruebas

Esta judicatura encuentra que la demandante aporta: los certificados de existencia y representación legal de las entidades que fungen como parte demandadas se arriman al plenario como pruebas, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, ya que estos son un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite correspondiente.

Además, se encuentra que el documento formato PDF obrante en el folio 77 del numeral “04DemandaLaboral” del expediente digital, no se ha relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la señora MAGOLA ANYELI RUIZ PAZMIÑO.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ, como apoderado judicial de la señora MAGOLA ANYELI RUIZ PAZMIÑO, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 15 de junio de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a13345749702528faac24eea312cddbcbdd5ff9e669e7d3e609aa3a5665834

Documento generado en 11/06/2021 10:41:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**